

INFRACCIONES SANCIONADAS EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Mirella Lourdes BERNAL SUÁREZ^()*

RESUMEN EJECUTIVO

En el siguiente informe se sintetizan las seis resoluciones emitidas por la Sunafil (Lima Metropolitana) en el segundo semestre del 2017 en materia de seguridad y salud en el trabajo (de 135 de diversas materias). Mediante las cuales se sancionó a diversas empresas con una multa máxima de S/ 20 520.00 y una multa mínima de S/ 1110.00, dicha síntesis nos permitirá conocer los temas inspeccionados.

► PALABRAS CLAVE

Seguridad y Salud en el Trabajo / Infracciones / Sunafil / Supervisión / IPER / EPP / Reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo / Registros / Planes y programas / Exámenes médicos ocupacionales / Formación e información

Recibido : 04/05/2018

Aprobado : 08/05/2018

Introducción

De acuerdo al boletín *Leyendo números* del mes de diciembre de 2017, publicado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en Lima Metropolitana se notificaron los siguientes accidentes mortales, accidentes de trabajo, incidentes peligrosos y enfermedades profesionales.

Mes	Accidentes mortales	Accidentes de trabajo	Incidentes peligrosos	Enfermedades profesionales
Julio	5	671	35	4
Agosto	14	811	25	13
Setiembre	3	651	19	---
Octubre	11	1402	19	---
Noviembre	4	1091	33	---
Diciembre	4	762	18	1

Además, en el mismo boletín, en el cuadro 6 se mencionan las órdenes de inspección emitidas por siniestros:

(*) Abogada por la Universidad de Piura. Egresada de la Maestría en Derecho de la Empresa y de la Maestría de Seguridad y Salud en el Trabajo por la misma casa de estudios.

Órdenes de inspección por	MTPE	Sunafil	Diciembre 2017	Acumulado 2017
Accidentes de trabajo	64	26	90	534
Accidentes mortales	1	8	9	113
Enfermedades profesionales	1	11	12	66
Incidentes peligrosos	---	---	---	8

Así pues, teniendo en cuenta el número de órdenes de inspección emitidas, originadas por accidentes de trabajo, accidentes mortales, incidentes peligrosos y enfermedades profesionales; consideramos necesario conocer cómo concluyen dichos procedimientos fiscalizadores, por ello procedemos a resumir las resoluciones, con la finalidad de conocer los criterios que se vienen utilizando, así como las materias fiscalizadas.

I. Materias inspeccionadas

1. Expediente N° 097-2015-SUNAFIL/ILM/SIRE3

Equipo de protección personal (EPP)

Los equipos de protección personal (en adelante, EPP) son dispositivos, materiales e indumentaria personal destinados a cada trabajador para protegerlo de uno o varios riesgos presentes en el trabajo y que puedan amenazar su seguridad y salud. Los EPP son una alternativa temporal y complementaria a las medidas preventivas de carácter colectivo.

El artículo 60 de la Ley N° 29783 establece que: “El empleador proporciona a sus trabajadores equipos de protección personal adecuados, según el tipo de trabajo y riesgos específicos presentes en el desempeño de sus funciones, cuando no se puedan eliminar en su origen los riesgos laborales o sus efectos perjudiciales para la salud este verifica el uso efectivo de los mismos”.

Dicha obligación se genera desde el momento en que están expuestos a determinados riesgos específicos en el desarrollo

de sus labores o actividades en la empresa, por lo que el argumento de la inspeccionada analizado en la Resolución de Intendencia N° 149-2017-SUNAFIL/ILM/SIRE3, de que los trabajadores se encontraban en periodo vacacional y otros habían cesado, no la eximen de la responsabilidad que tuvo de entregar dichos equipos oportunamente.

Aunado a ello, el artículo 97 del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo señala que dichos EPP deben atender a las medidas antropométricas del trabajador que los utilizará.

Por ello en el expediente de la referencia se sanciona a una empresa por no entregar EPP, a pesar de que su uso está establecido como medida de control en la matriz de identificación de peligros y evaluación de riesgos (IPER).

2. Expediente N° 465-2015-SUNAFIL/ILM/SIRE3

Incumplimientos de normas de seguridad y salud en el trabajo, que ocasionaron el accidente de trabajo.

El documento exhibido para acreditar contar con el Registro de Accidentes de Trabajo no cuenta con la información mínima requerida por ley.

En el caso concreto, se tiene que el día 10 de mayo de 2015 a las 21:40 horas, en el Tope de la rampa 4005-nivel 4370, último refugio del tablero eléctrico, sección mina, ocurrió un accidente de trabajo al señor X, quien al momento del accidente laboraba para una empresa que brinda servicios a un titular minero en sus instalaciones.

Teniendo en cuenta la declaración del accidentado, los hechos ocurrieron de la siguiente manera:

Que, al observar que no encendía la bomba Maxi decidí revisar el tablero eléctrico, para ello abrí el candado del tablero; el candado lo dejé encima del tablero y procedí a abrir la puerta del tablero para verificar el problema del encendido. Al terminar de abrir la puerta, inmediatamente se produjo el corto circuito produciéndose fogoneo; logré escuchar un sonido como un estallido y un fuego color azul y levanté el brazo para protegerme el rostro, momentos que sentí calentamiento de mi rostro. Reaccioné rápidamente si bajé el breker de 400 amperios del tablero de alimentación general para las bombas y jumbo. Luego revisé mi brazo derecho y vi que había sido afectado por el fogoneo.

Considerando el formato de la investigación de accidente alcanzado, las causas del accidente fueron las siguientes:

a) Causas inmediatas:

1. Acto subestándar: no utilizar los guantes dieléctricos. No seguir procedimiento de intervención a tableros eléctricos.
2. Condición subestándar: cable eléctrico en mal estado (imputable al titular minero).

b) Causas básicas:

1. Factor personal: falta de conocimiento y capacitación.
2. Factores de trabajo que contribuyeron al accidente: falta de formación e información suficiente y adecuada sobre los riesgos existentes en el puesto de trabajo y sobre las medidas de prevención y protección aplicables a dichos riesgos. Falta de identificación del peligro de fogoneo por el mal estado de los cables eléctricos

de alimentación del tablero arrancador. Supervisión deficiente.

Ahora bien, el Reglamento de la Ley General de Inspección, en el numeral 28.10 del artículo 28, tipifica y califica como infracción muy grave en materia de seguridad y salud en el trabajo el incumplimiento de la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo que ocasione un accidente de trabajo que produzca la muerte del trabajador o cause daño en el cuerpo o en la salud del trabajador que requiera asistencia o descanso médico, conforme al certificado o informe médico legal.

Así, es de verse que, en el presente caso, los incumplimientos relacionados a: i) no haber efectuado una supervisión efectiva; ii) no haber formado e informado en seguridad y salud en el trabajo sobre todo en los riesgos en el puesto de trabajo o labor específica; y iii) no haber identificado el peligro de fogoneo del cable eléctrico, por lo que no se evaluaron los riesgos ni se establecieron controles correspondientes, han ocasionado el accidente de trabajo acaecido.

Con relación al primer incumplimiento, debemos recordar lo establecido en el literal c) del artículo 26 del Reglamento de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, que establece como una obligación del empleador el disponer de una supervisión efectiva, según sea necesario, para asegurar la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores.

Aunado a ello, de conformidad al artículo 38 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, es obligación del supervisor (ingeniero o técnico):

- a) Verificar que los trabajadores cumplan con el presente reglamento y con los reglamentos internos.
- b) Tomar toda precaución para proteger a los trabajadores, verificando y analizando que se haya dado cumplimiento a la identificación de peligros y evaluación

y control de riesgos (IPER) realizada por los trabajadores en su área de trabajo, a fin de eliminar o minimizar los riesgos.

- c) Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS, y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado para cada tarea.
- d) Informar a los trabajadores acerca de los peligros en el lugar de trabajo.
- e) Investigar aquellas situaciones que un trabajador o un miembro del Comité de Seguridad consideren que son peligrosas.
- f) Verificar que los trabajadores usen máquinas con las guardas de protección colocadas en su lugar.
- g) Actuar inmediatamente frente a cualquier peligro que sea informado en el lugar de trabajo.
- h) Ser responsable por su seguridad y la de los trabajadores que laboran en el área a su mando.
- i) Facilitar los primeros auxilios y la evacuación del(os) trabajador(es) lesionado(s) o que esté(n) en peligro.
- j) Verificar que se cumplan los procedimientos de bloqueo de las maquinarias que se encuentren en mantenimiento.
- k) Paralizar las operaciones o labores en situaciones de alto riesgo hasta que se haya eliminado o minimizado dichas situaciones riesgosas.
- l) Imponer la presencia permanente de un supervisor (ingeniero o técnico) en las labores mineras de alto riesgo, de acuerdo a la evaluación de riesgos.

En el presente caso se concluyó que al momento del accidente no existió una supervisión eficiente de las labores que realizaba el trabajador accidentado, toda vez que no se cumplió con controlar que el citado

trabajador se encuentre debidamente capacitado y protegido antes de acceder a una zona de riesgo (tablero eléctrico), siendo que el trabajador accidentado al momento del accidente no hacía uso de los guantes eléctricos y no estaba debidamente capacitado en los riesgos existentes en la labor específica ni sobre las medidas de prevención y protección.

Al no haber implementado una supervisión efectiva conforme a la legislación laboral vigente, el empleador incumplió su deber de prevenir y garantizar la seguridad y salud del trabajador, el mismo que se considera como un fallo de un factor de trabajo, dentro de las causas básicas que produjeron el accidente de trabajo.

Respecto al segundo incumplimiento, el empleador, entre otras, tiene la obligación de garantizar, oportuna y apropiadamente, capacitación y entrenamiento en seguridad y salud en el centro de trabajo y puesto de trabajo o función específica, tal como se señala a continuación: a) al momento de la contratación, cualquiera sea la modalidad o duración, b) durante el desempeño de la labor; y c) cuando se produzcan cambios en la función o puesto de trabajo o en la tecnología; ello acorde a lo estipulado en el literal g) del artículo 49 de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Asimismo, de conformidad con el artículo 29 literal a) del Reglamento de la Ley N° 29783, los programas de capacitación deben hacerse extensivos a todos los trabajadores atendiendo de manera específica a los riesgos existentes en el trabajo.

A su turno, el artículo 52 de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo estipula que el empleador transmite a los trabajadores de manera adecuada y efectiva la información y los conocimientos necesarios en relación con los riesgos en el centro de trabajo y en el puesto o función específica, así como las medidas de protección y prevención aplicables a tales riesgos.

En el presente caso se tiene que con la documentación presentada por el sujeto inspeccionado en las actuaciones inspectivas no se logra acreditar haber formado e informado en seguridad y salud en el trabajo, sobre todo en relación con los riesgos en el puesto de trabajo o labor específica, así como las medidas de prevención aplicables a tales riesgos.

Aunado a lo mencionado, el sujeto inspeccionado no exhibió el cargo de entrega de su reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo al trabajador; por lo que no acreditó haber informado de manera adecuada y efectiva al trabajador sobre los estándares de seguridad y salud en el trabajo existentes en el puesto de trabajo, por lo que no se transmitió de manera adecuada y efectiva la información y los conocimientos necesarios en relación con los riesgos así como las medidas de prevención aplicables.

Al no haber proporcionado la formación e información sobre seguridad y salud en el trabajo, el sujeto inspeccionado incumplió con su deber de prevenir y garantizar la seguridad y salud del trabajador, el mismo que se considera un fallo de un factor de trabajo, dentro de las causas básicas que produjeron el accidente de trabajo.

El tercer incumplimiento, acorde al artículo 32 literal c) del Reglamento de la Ley N° 29783, constituye una documentación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo que debe exhibir el empleador: la identificación de peligros, evaluación de riesgos y sus medidas de control.

De conformidad con el artículo 77 del Reglamento de la Ley N° 29783, la evaluación inicial de riesgos debe realizarse en cada puesto de trabajo del empleador, por personal competente, en consulta con los trabajadores y sus representantes ante el comité o supervisor de seguridad y salud en el trabajo. Esta evaluación debe considerar las condiciones de trabajo existentes o previstas, así como la posibilidad de que

el trabajador que lo ocupe, por sus características personales o estado de salud conocido, sea especialmente sensible a alguna de dichas condiciones. Adicionalmente, le evaluación inicial, conforme a lo previsto por el Reglamento de la Ley N° 29783, debe: (...) b). Identificar los peligros y evaluar los riesgos existentes o posibles en materia de seguridad y salud que guarden relación con el medio ambiente de trabajo o con la organización del trabajo.

Asimismo, el artículo 57 de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, establece que el empleador actualiza la evaluación de riesgos una vez al año como mínimo o cuando cambien las condiciones de trabajo o se hayan producido daños a la salud y seguridad en el trabajo. Asimismo, si los resultados de la evaluación de riesgos lo hacen necesario, se realizan: a) controles periódicos de la salud de los trabajadores y de las condiciones de trabajo para detectar situaciones potencialmente peligrosas y b) medidas de prevención, incluidas las relacionadas con los métodos de trabajo y de producción, que garanticen un mayor nivel de protección de la seguridad y salud de los trabajadores.

En el presente caso se advierte que en relación con la materia identificación de peligros y Evaluación de riesgos - IPER, referido al puesto de trabajo y actividad que desarrollaba el trabajador, no se identificó el peligro de fogoneo del cable eléctrico de alimentación del tablero arrancador, por lo que no se evaluaron los riesgos y no se establecieron controles para prevenir dichos fogoneos.

Al no haber identificado los peligros y evaluado los riesgos, el sujeto inspeccionado incumplió con su deber de prevenir y garantizar la seguridad y salud del trabajador, el mismo que se considera una causa del accidente de trabajo: causa básica-factor de trabajo, referido a: "Falta de identificación del peligro de fogoneo por el mal estado de los cables eléctricos de alimentación del tablero arrancador".

Finalmente, acorde al artículo 28 de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, el empleador implementa los registros y documentación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, y de conformidad con el artículo 33 literal a) del Reglamento de este cuerpo normativo, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2012-TR, constituye un registro obligatorio del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, entre otros, el Registro de Accidentes de Trabajo, en el que debe constar la investigación y las medidas correctivas.

A su turno, el artículo 42 de la Ley N° 29783 señala que la investigación de los accidentes, enfermedades e incidentes relacionados con el trabajo y sus efectos en la seguridad y salud permite identificar los factores de riesgo de la organización, las causas inmediatas (actos y condiciones subestándares), las causas básicas (factores personales y factores de trabajo) y cualquier deficiencia del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, para la planificación de la acción correctiva.

Asimismo, mediante la Resolución Ministerial N° 050-2013-TR se aprobó los formatos referenciales que contemplan la información mínima que deben contener los registros obligatorios del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, entre ellos, el Registro de Accidentes de Trabajo que como Anexo 1, forma parte de dicha resolución. Información mínima que es obligatoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 del Decreto Supremo N° 005-2012-TR.

Es así que el numeral 27.6 del artículo 27 del Reglamento tipifica y califica como una infracción grave en materia de seguridad y salud en el trabajo el incumplimiento de las obligaciones de implementar y mantener actualizados los registros o disponer de la documentación que exigen las disposiciones relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo.

3. Expediente N° 1616-2015-SUNAFIL/ILM/SIRE3

No acreditar el registro de Exámenes Médicos Ocupacionales.

De acuerdo, al literal d) del artículo 49 de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo: el empleador, entre otras, tiene las siguientes obligaciones: “d) Practicar exámenes médicos cada dos años, de manera obligatoria, a cargo del empleador. Los exámenes médicos de salida son facultativos, y podrán realizarse a solicitud del empleador o trabajador. En cualquiera de los casos, los costos de los exámenes médicos los asume el empleador. En el caso de los trabajadores que realizan actividades de alto riesgo, el empleador se encuentra obligado a realizar los exámenes médicos antes, durante y al término de la relación laboral (...)”.

En el citado expediente solo se sanciona a la inspeccionada porque no acreditó contar con el registro del examen médico ocupacional de salida (retiro) de su extrabajador, ya que la intendencia considera que no se le puede exigir el examen periódico porque no había cumplido los dos años, contrario a lo indicado por la subintendencia, pues afirmaba que la periodicidad aplicable era la de un año, por realizar actividades de alto riesgo, en el puesto de operario herrero.

Así pues, hemos verificado que la autoridad de trabajo viene fiscalizando la realización de los tres exámenes cuando corresponda: el de inicio, el periódico y el de retiro, analizando previamente las labores realizadas por el trabajador con la finalidad de verificar si se aplica el examen periódico de un año o dos años, aunque en la resolución antes citada se exige el registro de un examen de retiro que no es obligatorio.

4. Expediente N° 1643-2015-SUNAFIL/ILM/SIRE3

No establecer en el RISST los estándares mínimos de seguridad y salud en las operaciones para las labores a realizarse en caso de derrame.

El artículo 74 del Reglamento, Decreto Supremo N° 005-2012-TR, determina que los empleadores con veinte (20) o más trabajadores deben elaborar su reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo conteniendo la siguiente estructura mínima: a) objetivos y alcances; b) liderazgo, compromisos y la política de seguridad y salud; c) atribuciones y obligaciones del empleador, de los supervisores, del comité de seguridad y salud, de los trabajadores y de los empleadores que les brindan servicios si las hubiera; d) estándares de seguridad y salud en las operaciones; e) estándares de seguridad y salud en los servicios y actividades conexas; y f) preparación y respuesta a emergencias.

De los actuados se advierte que la inspeccionada no acreditó durante la etapa inspectiva ni ante la autoridad de primera instancia, el cumplimiento de su obligación de contar con un RISST conforme a ley, conteniendo los estándares mínimos de seguridad y salud para las operaciones en caso de derrame de petróleo, sino es recién con la presentación del recurso de apelación que acreditó dicha obligación, tal como se aprecia de la lectura del documento anexo a su recurso denominado Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, el cual contempla en su artículo 24 el tema “Operaciones en las contingencias ambientales”, y que desarrolla los pasos (estándares) a seguir en caso de producirse un derrame de petróleo en el dueto, esto es: 1) conocimiento del derrame; 2) control del flujo del derrame; 3) activación del plan de contingencia; 4) acción de control en el punto; 5) contención del derrame; 6) recuperación; 7) restauración; 8) monitoreo y seguimiento; 9) condiciones de seguridad, relaciones comunitarias y servicios médicos. Como vemos, con el documento antes señalado, la inspeccionada subsanó con la presentación de su recurso de apelación la infracción materia de autos; subsanación que evidencia un reconocimiento por parte de la inspeccionada de dicha infracción.

5. Expediente N° 628-2015-SUNAFIL/ILM/SIRE1

No acreditar haber contratado Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (en adelante, SCTR).

No contar con Registro de Inducción, Capacitación, Entrenamiento y Simulacros.

No acreditar la formación e información sobre los riesgos del puesto de trabajo.

Con relación al SCTR, acorde con lo establecido por el artículo 19 de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, el SCTR otorga cobertura adicional, en salud e invalidez y sepelio, a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud que desempeñan las actividades de alto riesgo, es obligatorio y por cuenta de la entidad empleadora.

Por su parte, el artículo 82 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, establece que las entidades empleadoras que desarrollan las actividades de alto riesgo señaladas en el Anexo 5 se encuentran en la obligación de contratar dicho seguro; por lo tanto, el empleador estaba obligado a contratar el SCTR.

Respecto al Registro de Inducción, Capacitación, Entrenamiento y Simulacros; conforme lo dispuesto por el literal a) del artículo 17 del Decreto Supremo N° 009-2005-TR, todo empleador se encuentra obligado a implementar un Registro de Accidentes y Enfermedades Ocupacionales, a fin de cumplir con el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, ello en concordancia con lo estipulado por el artículo 82 del Decreto Supremo N° 009-2005-TR; por ello, al no contar con dicho registro, se configura el segundo incumplimiento.

Sobre el último incumplimiento, según el literal g) del artículo 49 de la LSST, una de las obligaciones del empleador es:

“Garantizar, oportuna y apropiadamente, capacitación y entrenamiento en seguridad y salud en el centro y puesto de trabajo o función específica, tal como se señala a continuación: 1. Al momento de la contratación, cualquiera sea la modalidad o duración. 2. Durante el desempeño de la labor; y 3. Cuando se produzcan cambios en la función o puesto de trabajo o en la tecnología”.

Por su parte, el literal a) del artículo 27 del RLSST establece, en cumplimiento del deber de prevención, el empleador garantiza que los trabajadores sean capacitados en materia de seguridad y salud en el trabajo, debiendo la formación estar centrada: a) en el puesto de trabajo específico o en la función que cada trabajador desempeña, cualquiera que sea la naturaleza del vínculo, modalidad o duración de su contrato; b) en los cambios en las funciones que desempeñe, cuando estas se produzcan; c) en los cambios en las tecnologías o en los equipos de trabajo, cuando estos se produzcan; d) en las medidas que permitan la adaptación a la evaluación de los riesgos y la prevención de nuevos riesgos, y, e) en la actualización periódica de los conocimientos.

De lo expuesto se advierte entonces la obligación de los empleadores de brindar oportunamente capacitación y entrenamiento en seguridad y salud, la misma que deberá estar basada en el centro y puesto de trabajo o función específica de cada uno de sus trabajadores, con la finalidad de evitar accidentes y daños a la salud de sus trabajadores.

En el presente expediente, el empleador señala en su escrito de descargos que, a pesar de que no contaban con el Registro de Inducción consultaron con el trabajador accidentado sobre su experiencia en el manejo de la máquina de la prensa hidráulica y el peligro que constituía actuar negligentemente al utilizarlo.

Al respecto, la Intendencia señala que resulta apropiado manifestar que, si bien el empleador tiene conocimiento de que el trabajador accidentado tenía conocimiento en

el manejo de la prensa hidráulica, ello no lo exime de su responsabilidad de capacitar al trabajador accidentado a fin de darle la debida formación e información sobre seguridad y salud en el trabajo; siendo así, queda acreditado que el sujeto inspeccionado no cumplió con su obligación legal, más aún si no presentó documentación alguna que acredite su alegato.

6. Expediente N° 325-2014-SUNAFIL/ILM/SIRE1

No contar con un RISST.

No realizar un IPER.

No contar con planes y programas.

No acreditó haber impartido formación e información en seguridad y salud en el trabajo.

Con relación al primer incumplimiento, acorde con lo descrito por el artículo 34 de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, las empresas con veinte (20) o más trabajadores deberán elaborar un reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo.

En ese contexto, la norma que tipifica y contiene las infracciones establece en el numeral 28.9 de su artículo 28 que los incumplimientos de las disposiciones relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, en particular el incumplimiento de la obligación de contar con un reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo constituye una infracción muy grave en materia de seguridad y salud en el trabajo, la cual es pasible de una sanción económica.

Cabe aclarar que para efectos legales el reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo para ser considerado como tal deberá contener todos los requisitos mínimos establecidos por el artículo 74 del Decreto Supremo N° 005-2012-TR. Por tanto, si una empresa con más de veinte (20) trabajadores tuviera un reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo que no

contenga dichos requisitos, se considerará que no cuenta con dicho documento.

En el presente caso se advierte que si bien en la comparecencia, la inspeccionada exhibió ante la inspectora el documento denominado “Reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo”, sin embargo, dicho documento se refiere a otro centro de trabajo del empleador.

Así las cosas, la inspectora requirió a través de la medida de requerimiento que acredite contar con un reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo vigente a la fecha del accidente de trabajo, el cual debe estar aprobado por el comité de seguridad y salud en el trabajo.

No obstante, si bien vencido el plazo otorgado, el empleador presentó un Reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo, el mismo no indica los estándares en las operaciones en el puesto de trabajo de descarga manual de tanques de combustible de los contenedores y, sumado a ello, se encontraba elaborado con base en lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 009-2005-TR, norma derogada al momento de ocurrido el accidente de trabajo.

Respecto al segundo incumplimiento, debemos indicar que en concordancia con lo establecido por el literal g) del artículo 26 del Decreto Supremo N° 005-2012-TR, el empleador como medida de prevención de los riesgos laborales deberá gestionar los riesgos, sin excepción, adoptando disposiciones efectivas para identificar y eliminar los peligros y los riesgos relacionados con el trabajo desde su origen, aplicando sistemas de control a aquellos que no se puedan eliminar, a fin de promover la seguridad y salud en el trabajo; para lo cual, de acuerdo con lo descrito por el artículo 57 de la Ley N° 29783 en concordancia con lo descrito por el primer párrafo del artículo 82 del Decreto Supremo N° 005-2012-TR, el empleador actualizará la evaluación de riesgos como mínimo una vez al año o cuando cambien las condiciones de trabajo o se

hayan producido daños a la salud y seguridad en el trabajo.

Del mismo modo el artículo 75 de la Ley N° 29783, en concordancia con el segundo párrafo del artículo 82 del Decreto Supremo N° 005-2012-TR, dispone que los representantes de los trabajadores en seguridad y salud en el trabajo deben participar en la identificación de los peligros y en la evaluación de los riesgos en el trabajo, así como solicitar al empleador los resultados de las evaluaciones, sugerir las medidas de control y hacer seguimiento de estas. En caso de no tener respuesta satisfactoria, pueden recurrir a la Autoridad Administrativa de Trabajo.

De lo expuesto se advierte entonces la obligación de los empleadores de gestionar los riesgos existentes en su centro de trabajo a fin de identificarlos y eliminarlos desde su origen, y en aquellos peligros que no pueden ser eliminados aplicar sistemas de control con la finalidad de evitar consecuencias fatales; dicha evaluación de riesgos deberá ser reusada por el empleador en forma periódica y con la participación de los trabajadores.

En el presente caso se advierte que si bien en la comparecencia, la empresa exhibió ante la inspectora una identificación de peligros y evaluación de riesgos (en adelante, la IPER), sin embargo, dicha documentación se encontraba incompleta, razón por la cual le requirió, a través de la medida de requerimiento, acreditar contar con una IPER que desarrolle los peligros y riesgos en la labor efectuada por el trabajador accidentado.

No obstante, vencido el plazo otorgado, la inspeccionada no cumplió con lo requerido, dado que, si bien presentó una IPER, dicho documento no desarrollaba la identificación de peligros y evaluación de riesgos en la tarea de descarga de tanques de combustible de plástico, labor que desarrollaba el extrabajador accidentado al momento de ocurrido el accidente de trabajo analizado.

Ahora bien, con relación al tercer incumplimiento debemos considerar el artículo

11 de la Decisión N° 584 del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo, que establece que en todo lugar de trabajo se deberán tomar medidas tendientes a disminuir los riesgos laborales. Estas medidas deberán basarse, para el logro de este objetivo, en directrices sobre sistemas de gestión de la seguridad y salud en el trabajo y su entorno. Para tal fin, las empresas elaborarán planes de prevención de riesgos.

Asimismo, el literal d) del artículo 50 de la Ley N° 29783 establece que el empleador aplica como medidas de prevención de los riesgos laborales la integración de los planes y programas de prevención de riesgos laborales a los nuevos conocimientos de las ciencias.

Del mismo modo, el literal b) del artículo 80 del Decreto Supremo N° 005-2012-TR establece que las disposiciones en materia de planificación deben incluir la preparación de un plan para alcanzar cada uno de los objetivos, en el que se definen metas, indicadores, responsabilidades y criterios claros de funcionamiento, con la precisión de qué, quién y cuándo deben hacerse. Finalmente, la parte 2 del anexo 3 de la Resolución Ministerial N° 050-2013-TR, establece la estructura básica que comprende el Plan Anual de Seguridad y Salud en el Trabajo.

De lo expuesto, se advierte entonces la obligación de los empleadores de tomar medidas tendientes a disminuir los riesgos laborales, entre ellas a elaborar planes y programas de

seguridad y salud en el trabajo, los mismos que deberán definir las metas, indicadores, responsabilidades y criterios claros de funcionamiento y deberá contener la estructura básica exigida por la Resolución Ministerial N° 050-2013-TR.

Resulta pertinente manifestar que el citado plan no contiene las actividades a realizarse en materia de seguridad y salud en el trabajo durante el año, no precisa la realización de monitoreo de riesgos físicos, químicos, biológicos, psicosociales y de los factores de riesgo ergonómicos, la fecha de la realización de los exámenes médicos ocupacionales y demás materias que deben planificarse con la finalidad de procurar una mejora continua en materia de seguridad y salud en el trabajo; razón por la cual la inspectora consignó en el acta de infracción que la inspeccionada incurrió en una infracción grave en materia de seguridad y salud en el trabajo.

Finalmente, se aprecia que la inspectora requirió que la empresa acredite haber brindado la debida formación e información sobre seguridad y salud en el trabajo al extrabajador afectado, sin embargo, la inspeccionada no cumplió con lo solicitado, por ello también es sancionada por cometer dicha infracción.

Conclusiones

A continuación, un cuadro que resume el detalle de los expedientes e infracciones sancionadas, así como el monto de la multa:

Número de Expediente	Conductas infractoras y/o argumento aceptado	Monto de multa
97-2015	1. No otorgar EPP.	S/ 9975.00
465-2016	1. Incumplimientos de normas de seguridad y salud en el trabajo, que ocasionaron el accidente de trabajo. 2. El documento exhibido para acreditar contar con el Registro de Accidentes de Trabajo no cuenta con la información mínima requerida por ley.	S/ 12 705.00
1616-2015	1. No acreditar el Registro de Exámenes Médicos Ocupacionales.	S/ 2310.00
1643-2015	1. No establecer en el RISST los estándares mínimos de seguridad y salud en las operaciones para las labores a realizarse en caso de derrame.	S/ 20 520.00

628-2015	1. No acreditar haber contratado SCTR. 2. No contar con Registro de Inducción, Capacitación, Entrenamiento y Simulacros. 3. No acreditar la formación e información.	S/ 3230.00
325-2014	1. No contar con un RISST. 2. No realizar un IPER. 3. No contar con planes y programas. 4. No acreditar haber impartido formación e información en seguridad y salud en el trabajo.	S/ 1110.00

Referencia bibliográfica

- MINTRA (2017). *Leyendo números*, edición diciembre. Recuperado de: <http://www2.trabajo.gob.pe/archivos/estadisticas/leyendonumeros/2017/bol/Boletin_LN_LM_Diciembre_2017.pdf>.